

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente
MARIO CORTÉS MAHECHA

Radicación: 110013109037 2025 00435-01
Accionante: Douglas Stevenson Sosa Vanegas
Accionada: Fiscalía General de la Nación y otra
Motivo: Tutela de segunda instancia
Decisión: Modifica
Acta No.: 072

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

Resolver la impugnación presentada por Douglas Stevenson Sosa Vanegas contra el fallo proferido el 20 de enero de 2026 por el Juzgado Treinta y siete Penal del Circuito de esta ciudad, que negó el amparo solicitado por el recurrente en desmedro de la Fiscalía General de la Nación y de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Según el accionante, participó en el concurso de méritos FGN 2024 para acceder al empleo de Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito Judicial, pero al valorar el 13 de noviembre de 2025 lo relativo a los antecedentes, la Unión Temporal encargada del proceso de selección no apreció el tiempo de experiencia como docente desempeñado en la Universidad Manuela Beltrán, bajo el argumento de que dicha labor no puede identificarse como ejercicio de la profesión de abogado.

Recurrió la referida decisión, añadió, pero la U.T. la confirmó, transgrediendo así sus derechos de petición, debido proceso, acceso a cargos públicos, confianza legítima e igualdad, pues desconoció las reglas sobre acreditación de experiencia previstas en el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2024, conforme a las cuales la experiencia docente, obtenida en instituciones

de educación superior y con posterioridad al título profesional, es equiparable a la experiencia profesional para efectos de cumplir los requisitos mínimos en cargos del nivel profesional, como el de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito.

En tal virtud, demandó ordenarle a las entidades accionadas considerar la experiencia docente acreditada y modificar el puntaje asignado en su momento por razón del rubro de antecedentes.

2. El Juzgado Treinta y siete Penal del Circuito, mediante auto del 18 de diciembre pasado¹, dispuso darle trámite a la demanda y ordenó la notificación de rigor a la Fiscalía General de la Nación y a la U.T. FGN 2024.

3. Al proferir el fallo², el *a quo* negó el amparo al estimar que la entidad demandada “*no podía atender como experiencia profesional la relacionada a la actividad de la docencia*”, al no constituir, en sentido estricto, una actividad directamente vinculada al ejercicio de la profesión de abogado, sino una labor que puede ser desarrollada por cualquier persona, sin que, para el efecto, sea indispensable la condición de jurista, máxime cuando no presenta correspondencia con las funciones propias de un Fiscal Delegado ante Tribunal.

En todo caso, señaló que si desde el inicio del concurso el accionante no estaba de acuerdo con las exigencias o equivalencias establecidas para el cargo ofertado, debió acudir en su debido momento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar la nulidad de la convocatoria.

Finalmente, no accedió al amparo en lo relacionado con los derechos de petición e igualdad, pues, frente al primero, la entidad accionada contestó la reclamación presentada por el actor en la fase de valoración de antecedentes y, en cuanto al segundo, no indicó y menos demostró cómo dicha garantía constitucional se afectó con la decisión de la U.T. de no apreciar su experiencia como docente.

4. En lo sustancial, el impugnante expresó similares argumentos a los expuestos en el libelo³.

¹ Archivo “004AutoAvoca2025-435” del expediente digital.

² Archivo “009FalloT-2025-435 FGN-CONCURSO MERITOS. Niega” ibidem.

³ Archivo “010IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA” ibidem.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Sala limitará su análisis a lo relacionado con los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos y confianza legítima, por cuanto lo pretendido por el accionante con la demanda es que la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación reconozca su experiencia como docente, revocando los actos administrativos en los cuales se le negó tal reconocimiento.

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es excepcional y no reemplaza los medios de defensa judiciales ordinarios. De allí que únicamente proceda en dos eventos: i) cuando no exista mecanismo alternativo que permita dirimir la controversia o existiendo no sea eficaz o idóneo; y ii) cuando se pretenda evitar la causación de un perjuicio irremediable, evento en el cual la protección será de carácter transitorio entre tanto la autoridad judicial competente resuelve la controversia.

En particular, la Corte Constitucional⁴ ha sido clara al determinar que por regla general la acción de tutela es improcedente para proteger los derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. En efecto⁵:

“En desarrollo de lo anterior, este tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. (...)

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control

⁴ Sentencia T-081 de 2021.

⁵ Sentencia T-121 de 2022.

de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.

Ninguna de las hipótesis referidas por la alta Corporación en cita se configura aquí, pues, de un lado, el cargo objeto de convocatoria no corresponde a un empleo de período fijo, sino uno de carrera de carácter permanente. Y, del otro, la valoración de antecedentes no excluye al aspirante del concurso, en tanto esa etapa del proceso de selección tiene por fin clasificarlo en la lista de elegibles, lo cual descarta que la decisión defina una situación sustancial.

Al respecto, es preciso destacar que la Corte Constitucional⁶, con ocasión de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, reiteró el criterio acorde con el cual *“la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»”,* lo cual, como se vio, no ocurre aquí.

Además, en el presente asunto, no existen razones para considerar al accionante como sujeto de especial protección constitucional, ni el Tribunal advierte alguna condición que le haga irrazonable acudir al juez contencioso, como tampoco obstáculo para que esa autoridad judicial aborde en su oportunidad el problema jurídico propuesto en la demanda objeto de examen.

En consecuencia, se modificará el fallo impugnado, en el sentido de declarar improcedente el amparo respecto de los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos.

⁶ Sentencia SU-067 de 2022

No evidencia la Sala, a su turno, la vulneración del derecho a la igualdad, pues el accionante no ha demostrado, ni siquiera sumariamente, que las entidades accionadas lo trataron de forma discriminada en relación con otras personas que se encuentran en idénticas condiciones a la suya, por cuya razón, sobre el referido tópico, se impartirá confirmación a la sentencia de primera instancia, en el sentido de no tutelar la referida garantía constitucional.

Por lo expuesto, la **Sala Penal de tutelas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Modificar el fallo impugnado, en el sentido de declarar improcedente el amparo respecto de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos y confianza legítima.

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia.

Tercero: Oportunamente, **envíese** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

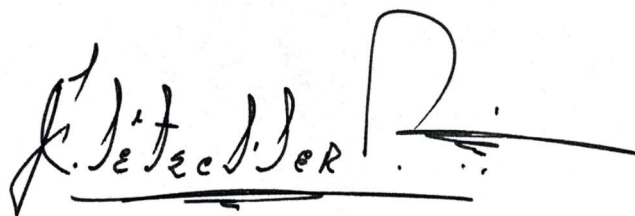
Notifíquese y Cúmplase



MARIO CORTÉS MAHECHA
Magistrado

IMPEDIDO

JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO
Magistrado



JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS
Magistrado